



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-57/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el partido político **Morena**¹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG844/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/584/2025/VER**, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena y Verde

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente o actor.

² En adelante, CG del INE.

Ecologista de México, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, en el proceso electoral ordinario 2024-2025 en la citada entidad federativa.

Í N D I C E

| | |
|--------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 9 |
| CUARTO. Efectos | 26 |
| RESUELVE..... | 27 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción económica impuesta al partido actor, derivada de la presunta conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña por conceto de edición y/o producción de seis videos.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que procede a la individualización de la sanción, sin tomar en consideración el gasto no acreditado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil veinticinco³, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, escrito de queja presentado por el representante del Partido del Trabajo ante el consejo municipal electoral en Actopan, Veracruz, en contra de José Eduardo Utrera Carreto, otrora candidato a la presidencia municipal del citado municipio, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.
2. Lo anterior, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, por la supuesta omisión de reportar egresos o ingresos, relativos a diversos conceptos de gastos de propaganda observables en publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, y en consecuencia el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco de los periodos de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
3. **Inicio del procedimiento.** El doce de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁴ acordó tener por admitido el escrito de queja y formó el expediente INE/Q-COF-UTF/584/2025/VER.
4. **Emplazamiento.** El catorce de julio, se notificó de manera personal a la coalición, entre ellos, al partido Morena sobre el inicio

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo, la Unidad de Fiscalización o por sus siglas UTF.

del citado procedimiento; asimismo, lo emplazó para que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Además, se les requirió información relativa a los conceptos de gasto denunciados.

5. **Contestación de Morena⁵.** El diecinueve de julio, se recibió el escrito sin número de Morena, mediante el cual dio contestación al emplazamiento.

6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG844/2025 respecto a dicho procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en la que, entre otras cuestiones, se impuso a la coalición una sanción equivalente a \$14,700.10 (catorce mil setecientos pesos 10/100 M.N.).

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El uno de agosto, el partido actor promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, con la solicitud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera directamente el medio de impugnación, vía *per saltum*.

8. Dicho medio de impugnación fue remitido a la referida Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-176/2025.

⁵ Contestación al emplazamiento y requerimiento visibles a foja 875 del expediente de queja INE-Q-COF-UTF-584-2025-VER.



9. **Reencauzamiento.** El nueve de agosto, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

10. **Recepción y turno.** El once de agosto, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-57/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

⁶ En adelante, TEPJF.

fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

15. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales, y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-176/2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45,

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque la determinación impugnada se emitió el veintiocho de julio, lo cual reconoce el partido actor en su escrito de demanda, por lo que, el plazo para controvertir transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, por lo que si la demanda se interpuso este último día, su presentación es oportuna.

19. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Aunado a que la calidad de éste fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que el acto le produce una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica del instituto político, al preverse la imposición de una sanción de carácter económico por el supuesto incumplimiento a la normativa electoral, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.⁹

⁹ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

23. El Partido del Trabajo interpuso una queja en materia de fiscalización en contra de José Eduardo Utrera Carreto, otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

24. Lo anterior, por la presunta omisión de reportar egresos o ingresos, relativos a diversos conceptos de gastos de propaganda observables en publicaciones realizadas en la red social Facebook y, en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

25. En esencia, el Partido del Trabajo denunció la edición o producción de videos, así como edición de imágenes y presentó diversas direcciones URL de publicaciones realizadas en la red social Facebook.



b. Resolución del procedimiento de queja

26. La autoridad responsable sobreseyó en una parte y, por otra, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, es específico, respecto a la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por la edición o producción de videos y edición de imágenes.

27. Al respecto, la Unidad de Fiscalización remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los videos e imágenes denunciados, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara el análisis respectivo.

28. En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión,¹⁰ remitió la información correspondiente en la cual detalló que 6 videos contienen las características de producción y/o postproducción (edición), entre otras, tomando en consideración la descripción siguiente:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códigos, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.

¹⁰ En adelante, podrá citarse como Dirección de Administración.

- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

29. Así, precisó que dicha Dirección es la encargada de controlar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y cumplan las especificaciones técnicas, así como la coordinación de entrega por parte de los partidos al INE de materiales genéricos, así como dirigir la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos, por lo que cuenta con la expertis necesaria para determinar las características técnicas de los videos objeto de investigación.

30. Posterior a ello, procedió a analizar si dichas imágenes acreditaban los elementos mínimos para considerarse como gasto de campaña, como se precisa en la siguiente tabla:

| Escrito de queja | | | Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No | URL denunciada | Evidencia | Video 5 Duración: 01:34 min. |
| 1 | https://www.facebook.com/share/v/16dRvEYLmc/ o https://www.facebook.com/share/v/1XRqxUJB95/ (numeral 145 del escrito de queja) |  | Calidad de video para transmisión Broadcast Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad |



| | | | |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 | https://www.facebook.com/share/v/19P4DZRYDL/ o https://www.facebook.com/share/v/1V1jTFzEDJ/ (numeral 158 del escrito de queja) | | Video 7 Duración: 01:30 min. |
| | | | Calidad de video para transmisión Broadcast No Producción No Imagen No Audio Sí Gráficos Sí Post-producción Sí Creatividad No |
| 3 | https://www.facebook.com/share/v/1Am1Hp43bg/ o https://www.facebook.com/share/v/12KsdQafIPG/ (numeral 246 del escrito de queja) | | Video: 20 Duración: 00:13 seg. |
| | | | Calidad de video para transmisión Broadcast No Producción Sí Imagen No Audio Sí Gráficos No Post-producción No Creatividad No |
| 4 | https://www.facebook.com/share/v/16YR8FWCa4/ o https://www.facebook.com/share/v/1Dp5H6dMhy/ (numeral 251 del escrito de queja) | | Video 21 Duración: 00:43 seg. |
| | | | Calidad de video para transmisión Broadcast No Producción Sí Imagen No Audio Sí Gráficos Sí Post-producción No Creatividad No |
| 5 | https://www.facebook.com/share/v/1CaT1a2tzV/ o https://www.facebook.com/share/v/19fyAofrm3/ (numeral 257 del escrito de queja) | | Video 22 Duración: 01:03 min. |
| | | | Calidad de video para transmisión Broadcast No Producción Sí Imagen No Audio Sí Gráficos Sí Post-producción Sí Creatividad No |
| 6 | https://www.facebook.com/share/v/1F2yvemCPu/ o https://www.facebook.com/share/v/1EPXFDsTX3/ (numeral 260 del escrito de queja) | | Video 23 Duración: 01:03 min. |
| | | | Calidad de video para transmisión Broadcast No Producción Sí Imagen No Audio Sí Gráficos Sí Post-producción Sí Creatividad Sí |

31. A partir de lo anterior, mencionó que de algunos videos se desprendió que tienen la característica de producción, pues para la realización o creación de estos necesariamente se empleó cámaras de foto o video semiprofesionales o profesionales de producción, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam, dron, entre otros; y para el desarrollo del contenido

se requirió diseño, animaciones, uso de guion, entre otros servicios que indubitablemente implicaron algún gasto.

32. Además, a partir de su análisis, concluyó que los videos analizados cumplen con los elementos mínimos de gasto de campaña, pues a través de estos se difundió la candidatura denunciada, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, mediante el cual se invitó a votar tanto por dicha candidatura como por el partido político que lo postuló.

33. Por otro lado, también tomó en cuenta el impacto y trascendencia de los videos, pues al ser difundidos en la red social Facebook pudieron obtener un alcance de visualizaciones sin límite, logrando transmitir un mensaje de persuasión al electorado, quedando evidenciado el beneficio obtenido.

34. Además, verificó en el SIF el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por los conceptos denunciados, no obstante, no se localizó reporte alguno relativo a los videos objeto de estudio.

35. En consecuencia, declaró fundada la omisión de reportar el gasto por concepto de edición y/o producción de seis videos.

36. Ahora bien, por cuanto hace a las veintidós publicaciones denunciadas restantes, las cuales contienen una imagen cada una de ellas, determinó fundada la omisión de reportar el gasto por cuanto hace a diecinueve imágenes alojadas en las veintidós publicaciones, pues dos imágenes estaban repetidas.



37. Una vez acreditada la conducta, la autoridad responsable procedió a determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción y su debida cuantificación y, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, verificó la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2024-2025, de la que advirtió los valores siguientes:

| Fuente | Rubro | Descripción del bien | Entidad | ID Contabilidad | Unidades | Valor unitario | Total |
|-------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------------|----------|----------------|-------------|
| Matriz de precios | Edición de imagen | SERVICIO CREATIVO PARA PLATAFORMAS DIGITALES INCLUYE PRODUCCION Y DISEÑO DE IMAGEN. | Veracruz | 36399 | 1 | \$ 3,248.00 | \$ 3,248.00 |
| | | SERVICIO CREATIVO PARA PLATAFORMAS DIGITALES INCLUYE PRODUCCION Y DISEÑO DE IMAGEN. | Veracruz | 36399 | 1 | \$ 5,000.01 | \$ 5,000.01 |
| Valor más alto | | | | | | | \$ 5,000.01 |

| Cons. | Matriz precios de | Rubro | Unidad medida | Costo unitario | Unidades | Total |
|-------|-------------------|--------------------|---------------|----------------|----------|----------|
| 1 | 145 | VIDEO (producción) | SERV | \$800.01 | 6 | \$800.01 |

38. En consecuencia, consideró el monto de \$9,800.07 (nueve mil ochocientos 07/100 M.N.) como el involucrado en la infracción acreditada, determinó que los partidos denunciados cuentan con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, así como los porcentajes de participación de la coalición y procedió a determinar la responsabilidad de los sujetos obligados y la individualización de la sanción.

39. Así, calificó la falta como grave ordinaria e impuso una sanción de índole económica y equivalente al 150% sobre el monto

involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado un total de \$14,700.10 (catorce mil setecientos pesos 10/100 M.N.).

40. Por cuanto hace al tope de gastos de campaña ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique el monto no reportado, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña.

II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

41. La pretensión del partido actor consiste en revocar la calificación generalizada de los seis videos como producciones profesionales, así como la improcedencia de la cuantificación realizada en el punto 5.5 de la resolución impugnada, relativa a la supuesta producción o edición de videos.

42. Su causa de pedir radica en evidenciar que la resolución impugnada es contraria a derecho, al realizar una indebida calificación de los videos como producto de producción profesional, así como una indebida individualización de la sanción.

43. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la determinación del Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización es o no conforme a derecho, únicamente respecto a los seis videos denunciados, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

44. Cabe precisar, que si bien en el expediente SX-RAP-39/2025 el Partido del Trabajo señaló que controvertía la misma resolución



que ahora se analiza, INE/CG844/2025, no obstante, en aquella se razonó que, ni de los hechos ni de sus agravios el actor identificó cuál era la parte que, en concreto controvertía, por lo que dicha resolución no fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

III. Decisión

45. Este órgano jurisdiccional considera que se debe revocar parcialmente la resolución impugnada, y dejar sin efectos la sanción económica impuesta al partido actor, derivada de la presunta conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña por conceto de edición y/o producción de seis videos.

46. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que procede a la individualización de la sanción, sin tomar en consideración el gasto no acreditado.

IV. Planteamientos

a. Indebida calificación de los videos

47. El partido actor señala que la autoridad responsable, de manera generalizada, calificó los seis videos objeto de análisis como producto de “producción profesional”, atribuyendo con ello un gasto no reportado, lo cual es insostenible, tanto por su falta de motivación reforzada como por su contradicción con el propio análisis técnico realizado por la Dirección de Administración del INE.

48. Argumenta que no todos los videos reúnen los elementos técnicos mínimos para ser considerados como producciones profesionales, y que al menos dos de ellos solo presentan

características propias de edición digital, sin que se actualicen los componentes que justificarían una calificación más gravosa.

49. Así, refiere que dos de los videos identificados como 5 y 7 la propia autoridad reconoce que no se observan elementos de producción, y solo se consignan componentes de audio, gráficos y postproducción, elementos que pueden incorporarse mediante edición digital, sin recurrir a un servicio profesional.

50. En el caso de los videos 20 y 21, señala que si bien se marcó la existencia del componente de producción, la autoridad omitió señalar en qué consistía dicha producción, cómo fue detectada y por qué se consideró que cumplía con el umbral profesional exigido.

51. En cuanto a los videos 22 y 23, aun cuando se detectó la presencia de elementos técnicos, la autoridad no explicó cómo se actualizaron, qué características observaron, ni por qué se consideran propios de una producción profesional.

52. Por tanto, concluye que la calificación fue automática, uniforme y carente de razonamiento individualizado, lo cual vulnera los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y carga probatoria y solicita la revocación parcial de la conclusión impugnada respecto a los seis videos, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se valore cada caso de forma técnica, objetiva e individualizada.

b. Indebida individualización de la sanción

53. Al respecto, el partido actor señala que la autoridad responsable realizó una observación de oficio relativa a la presunta



omisión de reporte de servicios digitales y empleó la matriz clasificada como “Servicio creativo para plataformas digitales incluye producción y diseño de imagen” Unidad: 1 servicio integral Valor de referencia: \$5,000.01.

54. Dicho rubro, a decir del actor, corresponde a una prestación unitaria e indivisible, que engloba actividades como diseño de contenido visual para redes sociales (posts, imágenes de portada, reels, historias), producción o edición de breves piezas audiovisuales (videos de corta duración o animaciones gráficas), tratamiento digital de imagen (color, filtros, tipografía, efectos visuales), así como desarrollo de estrategias gráficas de comunicación, ajustadas a formatos de plataformas digitales.

55. Por tanto, en su estima, al emplear este ID para sancionar el servicio detectado, la autoridad asumió implícitamente que se trató de una sola prestación, ejecutada en unidad de acto destinada a medios digitales, y que incluye imágenes como videos y que todo se comprende un mismo servicio para toda la campaña y no una cuantificación por elemento creado.

56. Así, considera que el proceder de la autoridad fiscalizadora constituyó una doble sanción por un único servicio, es decir, al haber optado por el ID 5989 para cuantificar la omisión en el punto 5.5.2, la autoridad debió incluir en ese mismo rubro los videos observados, sin pretender después sancionarlos como si fueran una prestación independiente, mediante la aplicación adicional del ID 145 en el punto 5.5.1.

57. Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la cuantificación realizada en el punto 5.5.1 de la resolución impugnada, relativa a la supuesta “producción o edición de videos”, sancionada conforme a concepto de videos, al haber sido ya comprendida y sancionada dentro del servicio identificado con el ID 5989 en el punto 5.5.2, y se determine que el material videográfico observado forma parte del mismo servicio creativo integral ya sancionado por la autoridad bajo el rubro correspondiente a “producción y diseño de imagen para plataformas digitales”; y en consecuencia, se modifique el monto total de la sanción, eliminando la duplicidad, en estricto respeto al principio de “non reformatio in peius”.

V. Postura de esta Sala Regional

58. Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a la indebida calificación de los videos como producto de producción profesional, ya que, como lo señalan, ni la autoridad responsable ni el denunciante acreditaron que los videos contaban con producción y edición de corte profesional que, en consecuencia implicaban un gasto fiscalizable y cuantificable.

59. De la lectura de la resolución impugnada se desprende que, la propia autoridad responsable señala que no cuenta con los elementos necesarios para determinar si las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas tuvieron edición, mediante un análisis detallado e individualizado de cada una de ellas, señalando objetiva y exhaustivamente qué elementos materiales demuestran o no la profesionalidad en su elaboración.



60. Así como que tampoco cuenta con elementos que permitan determinar si su generación pudo haber implicado un gasto para los sujetos obligados al confeccionarse mediante aplicaciones públicas, accesibles y gratuitas, pues al tratarse de hallazgos localizados en la red social Facebook, no corresponden a los archivos originales que permitan conocer donde fueron generados o editados para tener elementos como metadatos o información de creación de los archivos, que podrían tener datos respecto a los dispositivos con los que fueron capturados o las características originales de calidad, resolución, bit rate, entre otras.

61. Es decir, el propio CG del INE contempló la posibilidad de que los sujetos denunciados hayan utilizado aplicaciones o programas gratuitos para la edición y producción de los videos objeto de denuncia, no obstante, al carecer de elementos comprobatorios, concluyó que a partir de los elementos considerados por la Dirección de Administración, tales como: i) calidad de video para transmisión broadcast; ii) producción; iii) imagen; iv) audio; v) gráficos; vi) post-producción; y vii) creatividad, ello es suficiente para considerar que su edición y producción se realizó de manera profesional, lo cual erogó un gasto.

62. Sin tomar en cuenta que la propia Dirección de Administración señaló que al no ser la encargada de editar ni producir videos, no le era posible determinar si los materiales recibidos pueden considerarse o no como gasto de diseño, producción y/o edición.¹¹

¹¹ Oficio INE/DEPPP/DATERT/0084/2025 visible a fojas 942-951 del expediente de queja INE-Q-COF-UTF-584-2025-VER.

63. En esa tesitura, se desprende que la autoridad responsable no consideró los avances tecnológicos y los servicios digitales gratuitos y públicos que permiten procesar imágenes y videos con calidad, pues únicamente utilizó lo informado por dicha Dirección para señalar que los videos contaban con características determinadas, las cuales, además, no se encuentran detalladas, pues solo contienen la palabra SI o NO.

64. En ese sentido, se considera que se debió valorar con objetividad si los videos que fueron materia de revisión se produjeron mediante la utilización de aplicaciones informáticas que no generan ningún costo para su producción y edición, tal como lo señaló la parte actora en su escrito de contestación al emplazamiento.

65. Al respecto, actualmente existen aplicaciones y programas accesibles, públicos y gratuitos que permiten procesar y obtener imágenes y videos de gran calidad que pueden ser operados por personas sin ningún tipo de experiencia técnica profesional, las cuales otorgan diversas herramientas que permiten, entre diversas cuestiones, la edición, producción, inserción de gráficos y audio en imágenes y videos, sin que necesariamente se exija que su control o uso sea únicamente dirigido a personas profesionales cuyas labores encargadas impliquen un gasto.

66. Por el contrario, ante su gratuidad, la posibilidad de utilizarla en diversas plataformas y su manejo sencillo e intuitivo, resulta razonable considerar que diversos programas computacionales se encuentran dirigidos a personas sin conocimientos previos o profesionales en el área de diseño o creatividad y que esa herramienta permite desarrollar de manera gratuita, generalizada y accesible, la



elaboración de videos con un sentido comunicacional relevante y con un desarrollo específico resaltable o destacado pero que no exige para su creación un dispendio de naturaleza económica.

67. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional estima que el CG del INE se apartó de una valoración objetiva y razonable, pues en realidad, no contó con elementos suficientes para determinar si se actualizó o no un costo en la generación de los videos denunciados, lo que implica la imposibilidad de afirmar categóricamente la existencia de un gasto en la producción y edición de los videos.

68. Por tanto, si en el caso la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidades de conocer información comprobable, objetiva y veraz en relación con los videos denunciados, precisamente porque como lo mencionó en su propia resolución, careció de esos elementos, es que no se puede considerar que tuviera la información suficiente para determinar su valor.

69. Por otro lado, es importante precisar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, para probar estos elementos, opera la regla general sobre que el que afirma está obligado a demostrar su dicho,¹² lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de acreditar plenamente que los hechos denunciados constituyen una conducta atípica, antijurídica y culpable.

¹² La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley Electoral, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios.

70. Además, debe demostrarse que la persona denunciada (sujeto activo) realizó un pago por la producción de videos sin haberlo reportado al SIF (conducta antijurídica); de modo que, si ésta alega que no lo realizó, no puede exigírselle probar tal hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los mismos, salvo que envuelvan una afirmación.¹³

71. En consecuencia, si la persona denunciante y la autoridad investigadora no demuestran, plenamente, que la denunciada, efectivamente realizó un gasto para la edición de videos con producción profesional, opera la presunción de inocencia a su favor, tal como lo señala el partido actor en su escrito de demanda.

72. Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario el análisis del agravio relativo a la individualización de la sanción, pues al resultar fundada la indebida calificación de los videos denunciados, se colma la pretensión del partido actor de declarar improcedente la cuantificación realizada en el punto 5.5.1, en el cual se sancionaron los seis videos denunciados.

CUARTO. Efectos

Derivado de lo analizado, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al gasto no reportado por concepto de edición y/o producción de seis videos, al no acreditarse que le generó un gasto al partido actor.

¹³ Acorde con los artículos 441 y 461 de la Ley Electoral, en relación con el 152, de la Ley de Medios.



73. En lo que respecta a la edición de imágenes, subsiste la infracción, al no haber sido materia de impugnación en el presente juicio.

74. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que, en el ámbito de sus atribuciones, emita una nueva determinación en la que proceda a la **individualización de la sanción**, prescindiendo del punto 5.5.1, relativo a la edición y/o producción de seis videos y tomando en cuenta únicamente el gasto acreditado por la edición de imágenes.

75. Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y una vez emitida, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita, a fin de verificar su cumplimiento.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.